

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

Asunto: Informe solicitado. Ref.: oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2019-1256-O. Exp. 2019-02156

Señora Abogada
Damaris Priscila Ortiz Pasuy
Secretaria General del Concejo (E)
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

En relación con el oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2019-1256-O, de 9 de septiembre de 2019, a requerimiento de la Comisión de Planificación Estratégica (la «Comisión»), presento el siguiente informe jurídico (el «Informe»):

1. Competencia

1. Emito el Informe fundamentado en el art. 11 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.

2. Ámbito y objeto

1. El objeto de este Informe es expresar a la Comisión, el criterio de la Procuraduría Metropolitana respecto al siguiente asunto planteado (el «Requerimiento») (énfasis añadido): "*[...] Solicitar a la Procuraduría Metropolitana, por si misma o a través de la Procuraduría General del Estado, se aclare e informe fundamentadamente sobre el alcance del Art. 325 "Consulta Prelegislativa", establecida en el Código Orgánico de Organización Territorial, autonomía y Descentralización -COOTAD, en función de la aprobación del Estatuto Autonómico del Distrito Metropolitano de Quito mediante Consulta Popular. [...]*"
2. Para atender el Requerimiento, este Informe se refiere a los siguientes asuntos: (i) el objeto y alcance de la consulta popular para aprobación de un estatuto de autonomía para los distritos metropolitanos, (ii) el objeto y alcance de la consulta prelegislativa establecida en la norma del art. 325 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»); y, (iii) el objeto y alcance de las absoluciones a consultas que realiza el Procurador General del Estado.
3. Este Informe tiene una naturaleza meramente informativa, de conformidad con el ámbito y alcance del art. 1 letra c) de la resolución A-005, del Alcalde Metropolitano.

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

3. Marco jurídico para el análisis jurídico

1. La Constitución del Ecuador (la «Constitución»), en el art. 57, numeral 17, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas varios derechos colectivos. Entre ellos, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.
2. La Constitución, en los arts. 242 y 247, en concordancia con el art. 73 del COOTAD disponen que los distritos metropolitanos autónomos son regímenes especiales de gobierno de nivel cantonal establecidos por consideraciones de concentración demográfica y de conurbación, que ejercen las competencias atribuidas a los gobiernos municipales y las que puedan ser asumidas, con todos los derechos y obligaciones, de los gobiernos provinciales y regionales.
3. Por otro lado, los arts. 74 a 80 del COOTAD, regulan el procedimiento de conformación de los distritos metropolitanos. *Grosso modo*, este procedimiento tiene las siguientes etapas: (i) iniciativa de conformación, (ii) proyecto de ley orgánica de creación, (iii) proyecto de estatuto de autonomía, (iv) dictamen de constitucionalidad del proyecto de estatuto y, (v) consulta popular, dentro de la circunscripción territorial, del proyecto de estatuto de autonomía.
4. En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito («GAD DMQ»), la disposición general séptima del COOTAD, dispone que la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito (la «LORDMQ»), cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial.
5. Las autoridades del GAD DMQ, posesionadas el 15 de mayo de 2019, han expresado la intención de elaborar un estatuto de autonomía. Con ello, se pretende culminar el procedimiento constitucional y legal de conformación del GAD DMQ, como distrito metropolitano.

4. Análisis y criterio jurídico

1. Como ha quedado anotado, este Informe se acota en función del Requerimiento, y, por tanto, se refiere a: (i) objeto y alcance de las absoluciones a consultas que realiza el Procurador General del Estado; (ii) objeto y alcance de la Consulta Popular para aprobación de un estatuto de autonomía para los distritos metropolitanos; y, (iii) objeto y alcance de la consulta prelegislativa establecida en la norma del art. 325 del COOTAD.

4.1. Objeto y alcance de la consulta popular para aprobación de un estatuto de autonomía para los distritos metropolitanos

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

1. El art. 242 de la Constitución dispone que los distritos metropolitanos, entre otros, constituyen regímenes especiales de GADs. Asimismo, el art. 247 de la Constitución prevé los requisitos esenciales y el procedimiento para la conformación de un distrito metropolitano. Entre ellos, el artículo referido en concordancia el art. 245 de la Constitución, disponen:
 - a) La elaboración de un proyecto de ley orgánica, que deberá ser aprobado por la Asamblea Nacional
 - b) La elaboración de un proyecto de estatuto de autonomía, que debe ser sometido a dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional; y,
 - c) Una consulta popular, en la circunscripción territorial del distrito metropolitano, para la aprobación del proyecto de estatuto de autonomía (con dictamen favorable previo de la Corte Constitucional).
2. Los requisitos esenciales y el procedimiento para la conformación de distritos metropolitanos previsto en la Constitución, se desarrollan, de forma específica, en el COOTAD. En efecto, los arts. 74 a 80 del COOTAD regulan los requisitos y el procedimiento de conformación de los distritos metropolitanos. *Grosso modo*, este procedimiento tiene las siguientes etapas:
 - a) Iniciativa de conformación;
 - b) Proyecto de ley orgánica de creación;
 - c) Proyecto de estatuto de autonomía,
 - d) Dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional del proyecto de estatuto; y,
 - e) Consulta popular, dentro de la circunscripción territorial, en relación con la aprobación del proyecto de estatuto.
3. En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito («GAD DMQ»), la disposición general séptima del COOTAD, dispone que la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito (la «LORDMQ»), cumple la función de declaración de creación del Distrito Metropolitano y de su delimitación territorial. Por ende, aprobada la LORDMQ (como ley orgánica de creación) quedan pendientes las siguientes etapas del procedimiento de conformación del GAD DMQ. Entre los varios requisitos y etapas del procedimiento que se requieren para la conformación de un distrito metropolitano, en este caso, del GAD DMQ, nos referiremos, en particular, a la consulta popular.
4. La consulta popular constituye un mecanismo de democracia directa[1]. Es decir, constituye una vía para la participación directa de los ciudadanos, en general, en la toma de decisiones del gobierno. A través del ejercicio de la democracia directa, los ciudadanos participan en el ejercicio directo del poder[2]. La Constitución, en el art. 61, numeral 4[3], reconoce y garantiza la consulta como un derecho de participación de los ciudadanos.
5. En general, la consulta popular tiene varias dimensiones o ámbitos; entre ellas, cabe

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

señalar:

- a) El ámbito subjetivo. Determina los sujetos consultantes y los sujetos consultados;
 - b) El ámbito objetivo. Determina el objeto de la consulta popular; es decir, el tema que será sujeto de consulta, sea en forma de *referéndum* (un texto normativo concreto, su propuesta o proyecto) o, de plebiscito (una decisión sobre un tema de relevancia pública, sin someter a aprobación un texto normativo definido).
 - c) El ámbito espacial o territorial. Determina el alcance de la consulta; puede ser nacional o local – seccional, según el caso.[4]
6. En el marco de la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto de autonomía del GAD DMQ, pasamos a analizar el alcance de la consulta popular, prevista en el art. 79 del COOTAD.

4.1.1. Ámbito subjetivo

1. En el procedimiento de conformación del GAD DMQ, la consulta popular tiene un ámbito subjetivo específico. El sujeto consultante es el GAD DMQ, a través del Alcalde Metropolitano, de conformidad con lo previsto en el art. 79 del COOTAD. Por otro lado, el sujeto consultado es la ciudadanía de la circunscripción territorial del GAD del DMQ.

4.1.2. Ámbito objetivo

1. En el procedimiento de conformación del GAD DMQ, el ámbito objetivo de la consulta popular prevista en el art. 79 del COOTAD, su objeto, es la aprobación del proyecto de estatuto de autonomía; es decir, su norma institucional básica. Su ámbito, por tanto, se limita a la aprobación de su texto normativo.
2. El proyecto de estatuto de autonomía del GAD DMQ, debería contener, al menos, su denominación, símbolos, principios, instituciones y órganos del gobierno y su sede; así como la identificación de sus competencias, bienes, rentas y recursos propios. Además, debe contener, de forma obligatoria, sus estructuras desconcentradas para la gestión de sus competencias y los mecanismos de participación ciudadana necesarios, según lo dispuesto en el art. 77 del COOTAD.

4.1.3. Ámbito espacial o territorial

1. En el procedimiento de conformación del GAD DMQ, el ámbito espacial o territorial de la consulta popular, es toda su circunscripción territorial.
2. En síntesis, el procedimiento de aprobación del estatuto de autonomía, de conformidad con los arts. 78 a 80 del COOTAD, requiere de un dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional respecto a su contenido, y una consulta

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

popular en la circunscripción territorial, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos. En ese sentido, la consulta popular que se llegue a convocar, tendrá por objeto exclusivo, la obtención del pronunciamiento de la población respectiva sobre el estatuto de autonomía.

4.2. Objeto y alcance de la consulta prelegislativa establecida en el art. 325 del COOTAD

1. Al igual que la consulta popular referida en el apartado precedente, la consulta prelegislativa constituye un mecanismo de democracia directa, pero en un nivel de participación distinto de la ciudadanía, en cuanto a la adopción de medidas legislativas o administrativas. En efecto, la Corte Constitucional[5], ha determinado que la consulta prelegislativa, no es un derecho de participación, en general, de los ciudadanos; tampoco es un requisito de forma o procedimiento. La consulta prelegislativa o previa es un derecho colectivo, material y específico, de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. En este sentido, el art. 57, numerales 7 y 17, de la Constitución reconocen y garantizan dos tipos de consulta prelegislativa o previa.
2. La primera, del numeral 7, es una consulta, de carácter específico, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en las tierras de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias; siempre que puedan afectarles ambiental o culturalmente. Además, versa sobre la participación en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.
3. La segunda, del numeral 17, es una consulta, de carácter general, sobre la adopción de cualquier medida legislativa que pueda afectar cualquier derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias. La disposición del art. 325 del COOTAD, prevé la consulta prelegislativa de los sujetos colectivos referidos, en el mismo sentido del numeral 17, del art. 57 de la Constitución. Por ende, el criterio esbozado por la Corte Constitucional, exclusivamente, en cuanto a sus características esenciales es aplicable, *mutatis mutandis*, al Requerimiento.
4. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia Nro. 001-10-SIN- CC[6], con objeto de una acción de inconstitucionalidad respecto a la Ley de Minería sobre la consulta prelegislativa a la que se refiere el art. 57 núm. 17 de la Constitución, estableció, en su parte pertinente, que constituye un derecho de carácter constitucional obligatorio que (énfasis añadido): "[...] en circunstancias de institucionalidad regular u ordinaria, la consulta pre-legislativa constituye un requisito previo sine qua non que condiciona la constitucionalidad de cualquier medida de índole legislativa que pudiera afectar cualquiera de los derechos

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador [...]"

5. Por tanto, estableció las reglas y procedimientos mínimos a observarse en el caso de una consulta prelegislativa. Ahora bien, analizaremos las dimensiones o ámbitos de la consulta prelegislativa, según lo previsto en el art. 325 del COOTAD.

4.2.1. Ámbito subjetivo

1. El ámbito subjetivo de la consulta prelegislativa, depende del sujeto colectivo al que potencialmente se afecten sus derechos colectivos. Por un lado, el sujeto consultante es el órgano legislativo del GAD correspondiente, en este caso, el Concejo Metropolitano del GAD DMQ, de conformidad con lo previsto en el art. 325 del COOTAD. Por otro, el sujeto consultado son las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial del GAD respectivo; en este caso, aquellas que formen parte de la circunscripción territorial del GAD DMQ.

4.2.2. Ámbito objetivo

1. El ámbito objetivo de la consulta prelegislativa, su objeto, son aquellas normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de la circunscripción territorial respectiva. Es decir, en cuanto a los elementos constitutivos que accionan la consulta prelegislativa, podemos extraer los siguientes:
 - a) Se refiere a normas de rango infraconstitucional. Estas normas deben pretender ser expedidas por el órgano legislativo de un GAD determinado;
 - b) Las normas deben generar una afectación, al menos, probable en los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias de las circunscripción territorial del GAD correspondiente; y,
 - c) La afectación debe ser directa y objetiva.
2. En cuanto al procedimiento de la consulta prelegislativa *in comento*, el art. 325 del COOTAD prevé las siguientes fases:
 - a) Preparatoria. Implica la preparación de la consulta, la identificación los temas materia de la consulta y de los sujetos a ser consultados (en sus instancias representativas) de la circunscripción territorial correspondiente;
 - b) Convocatoria. Se refiere a la convocatoria a la consulta a través de cualquier medio efectivo que garantice el conocimiento oportuno de los sujetos consultados. Por tanto, debe incluir información acerca del tema de consulta, la documentación pertinente y el cronograma del proceso de consulta;
 - c) Consulta prelegislativa propiamente. Se dirige a las organizaciones

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

representativas de los sujetos colectivos consultados de la circunscripción territorial correspondiente. En este sentido, siempre que tengan interés en participar en la consulta, deben inscribirse en el registro y ante el organismo que para el efecto señale el órgano legislativo consultante. Con la inscripción pertinente, se le entregará los formularios para sus procesos de deliberación interna y la designación de sus representantes; y,

- d) Resultados y cierre de consulta. Los sujetos colectivos consultados, a través de sus representantes inscritos, remiten a la secretaría del órgano legislativo del GAD respectivo, su posición sobre el tema consultado. La posición de cada uno, será debatida en una mesa de diálogo conformada con representantes del órgano legislativo pertinente y los que hayan sido designados por cada organización participante.
3. El proceso concluye con la suscripción de un documento en que consten los consensos y disensos alcanzados. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito («Código Municipal»), en el art. I.3.135, desarrolla la norma legal precitada y establece fases para consulta prelegislativa en el proyecto de ordenanzas que a consideración del Concejo Metropolitano afecten derechos colectivos.

4.2.3. Ámbito espacial o territorial

1. El ámbito espacial o territorial de la consulta prelegislativa, se limita a la circunscripción territorial del GAD correspondiente, en la que se encuentre la comuna, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, potencialmente afectada en sus derechos colectivos por la norma que se pretenda emitir.
2. En síntesis, la consulta prelegislativa establecida en el COOTAD y desarrollada en el Código Municipal, tiene un objeto único y específico para su ejecución; esto es, la posible expedición de normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos colectivos. Por tanto, su objeto difiere de la consulta popular requerida como parte del procedimiento para la expedición del estatuto autonómico de formación de un distrito metropolitano autónomo.

4.3. Objeto y alcance de las absoluciones a consultas que realiza el Procurador General del Estado

1. Los arts. 237, numeral 3, de la Constitución y 3, letra e, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado («LOPGE»), disponen como atribución exclusiva del Procurador General del Estado, absolver consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública. La atribución señalada, se refiere a la absolución de consultas y asesoría sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico. El dictamen emitido por el Procurador General del Estado, es

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

- obligatorio para la administración pública en la materia consultada[7].
2. Esta atribución del Procurador General del Estado, es una facultad interpretativa de ciertas fuentes de derecho, con unos efectos jurídicos concretos. En ese sentido, las absoluciones de consultas que realiza el Procurador General del Estado sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico, fue definido por la Corte Constitucional[8], como un acto normativo. En efecto, esta absolución de consultas *«crea Derecho objetivo y modifica el régimen de supuestos de hecho, de deberes y derechos»*[9].
 3. El art. 13 de la LOPGE establece los requisitos de la solicitud de consulta y los documentos que se deben acompañar. En concordancia, mediante la resolución Nro. 24, de 19 de junio de 2019, el Procurador General del Estado expidió *«El procedimiento para atención de consultas que se formulen a la Procuraduría General del Estado»* (la *«Resolución»*)[10]. Con la Resolución, se regula, en detalle, los requisitos y el procedimiento que debe observarse desde la presentación de la consulta hasta su absolución.
 4. De conformidad con lo previsto en el art. 2 de la Resolución, la atribución de absolución de consultas del Procurador General del Estado, es el mecanismo legal para la absolución de dudas en relación con la inteligencia o aplicación de normas infraconstitucionales, como las del COOTAD. Sin embargo, las normas sometidas a consulta no deben ser normas locales o seccionales, emitidas por gobiernos autónomos descentralizados («GADs») en ejercicio de su autonomía política.
 5. En esencia, si se pretende determinar el alcance y contenido de la consulta prelegislativa prevista en el art. 325 del COOTAD, en el marco del procedimiento de aprobación del estatuto autonómico del GAD DMQ, se debe formular una consulta al Procurador General del Estado. El Alcalde Metropolitano, en su calidad de máxima autoridad del GAD DMQ, deberá formular la consulta, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 de la LOPGE y 3 de la Resolución.
 6. Por otro lado, conforme lo dispuesto en el art. 1, letra c, de la resolución A-005, de 20 de mayo de 2019 el señor Alcalde delegó al Procurador Metropolitano, la atribución de absolver de consultas sobre la inteligencia del régimen jurídico metropolitano vigente con efectos vinculantes para las dependencias consultantes, a excepción del Concejo y el propio Alcalde. En este sentido, las consultas que atiende la Procuraduría Metropolitana con efectos vinculantes deben ser formuladas, exclusivamente, en relación con el régimen jurídico metropolitano, esto es, ordenanzas, acuerdos y resoluciones expedidas por autoridades competentes del GAD DMQ y, por ende, aplicables en su circunscripción territorial.
 7. Por lo expuesto, se colige que la competencia para conocer y resolver consultas sobre la inteligencia de normas infraconstitucionales, como las del COOTAD, le corresponde a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la LOPGE. La absolución de la Procuraduría Metropolitana de consultas sobre la inteligencia de normas que no forman parte del régimen jurídico metropolitano del GAD

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

DMQ, es meramente informativa, según lo previsto en el art. 1, letra d, de la resolución No. A-005 del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019.

5. Conclusiones

1. Con base en los fundamentos expuestos, la Procuraduría Metropolitana, respecto a lo solicitado informa:
 - a) El procedimiento de aprobación del estatuto de autonomía, de conformidad con los arts. 78 a 80 del COOTAD, requiere de un dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional respecto a su contenido, y una consulta popular en la circunscripción territorial, que deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los votos válidos. En ese sentido, la consulta popular que se llegue a convocar, tendrá por objeto exclusivo, la obtención del pronunciamiento de la población respectiva sobre el estatuto de autonomía.
 - b) La consulta prelegislativa establecida en el COOTAD y desarrollada en el Código Municipal, tiene un objeto único y específico para su ejecución; esto es, la posible expedición de normas que directa y objetivamente pudieren afectar derechos colectivos. Por tanto, su objeto difiere de la consulta popular requerida como parte del procedimiento para la expedición del estatuto autonómico de formación de un distrito metropolitano autónomo.
 - c) La competencia para conocer y resolver consultas en relación con la inteligencia de normas infraconstitucionales, como las del COOTAD, le corresponde a la Procuraduría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la LOPGE. La absolución de la Procuraduría Metropolitana de consultas sobre la inteligencia de normas que no forman parte del régimen jurídico metropolitano del GAD DMQ, es meramente informativa, según lo previsto en el art. 1, letra d, de la resolución No. A-005 del Alcalde Metropolitano, de 20 de mayo de 2019.

[1] La consulta popular es una institución de democracia directa, según la terminología utilizada, en general, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (el «Código de la Democracia»).

[2] Ver, *inter alia*, Prud'homme, Jean François. «Consulta popular y democracia directa». Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática XV, (2003); y, Duverger, Maurice. *Institutions politiques et droit constitutionnel*. París: Presses Universitaires de France, 1955, p. 93.

[3] Su concordancia se encuentra en el art. 2, numeral 4, del Código de la Democracia.

[4] En adición, la Sentencia No. 001-10-SIN- CC, de 28 de marzo de 2010, de la Corte

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019

Constitucional para el Período de Transición estableció que la consulta popular, en los términos establecidos en la Constitución, puede tener distintos niveles de participación: (i) la consulta popular del art. 104 de la Constitución, cuyo ejercicio es un derecho de toda la ciudadanía, (ii) la consulta del art. 398 de la Constitución, cuando existen «decisiones o autorizaciones estatales que pueden afectar al ambiente» y, (iii) la consulta previa o prelegislativa, consagradas en el art. 57, numerales 7 y 17, de la Constitución; *i.e.*, aquella que es ejercida, en general, como derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. La sentencia referida fue publicada en el R.O. suplemento No. 176, de 21 de abril del 2010

[5] La Sentencia No. 001-10-SIN- CC, de 28 de marzo de 2010, de la Corte Constitucional para el Período de Transición, publicada en el R.O. suplemento No. 176, de 21 de abril del 2010

[6] Corte Constitucional Ecuador, Casos Nros. 0009-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados)

[7] Artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

[8] Corte Constitucional Ecuador, Sentencias No. 002-09-SAN-CC, Caso No. 0005-08-AN; No. 003-09-SIN-CC, Caso No. 0021-2009-IA.

[9] Corte Constitucional Ecuador, Sentencia No. 002-09-SAN-CC, Caso No. 0005-08-AN, p. 23.

[10] Procedimiento para atención de consultas a la Procuraduría. Resolución de la Procuraduría General del Estado Nro. 24, publicada en el Registro Oficial Nro. 532, de 17 de julio de 2019.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Dunker Morales Vela
PROCURADOR METROPOLITANO

Anexos:

- oficio Nro. GADDMQ-SGCM-2019-1256-O.pdf

Copia:

Señor
Santiago Omar Cevallos Patino
Concejal Metropolitano

Oficio Nro. GADDMQ-PM-2019-0557-O

Quito, D.M., 25 de octubre de 2019